



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
APELACIÓN N.º 40-
PUNO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 10/01/2025 16:14:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 10:55:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:30:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 15:53:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 17:00:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Condena del absuelto. Sujeto pasivo en el delito de daños

No debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado; en ese entendido, esta debe ser sistemática y teleológica. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no deben contradecirse. La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación. En ese sentido, dado que el bien jurídico o interés social fundamental que pretende proteger el tipo penal *in comento* lo constituye, en sentido genérico, el patrimonio y, en forma específica, el derecho de propiedad, sería contradictorio excluir al poseedor que viene actuando sobre el bien inmueble afectado de la misma forma que lo haría un propietario, más aún cuando incluso dicha posesión no ha sido rebatida.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación

interpuestos por los agraviados **Marisol Contreras Arapa** (foja 1459) y **Justo Pastor Beltrán Castro** (foja 1467), así como por los sentenciados **Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza** (foja 1484), contra la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 1408), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1236), que absolvió a Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani, Roberto Apaza Apaza y Edy Luis Hancoco Salinas del delito



de daño agravado, en agravio de Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán Castro y Ángel Avelino Castillo Hancco, y reformándola los condenó por el delito de daño agravado a la pena privativa de libertad de un año y ocho meses con carácter efectivo, que se convirtió en ochenta y cinco días de prestación de servicios a la comunidad, con excepción de Faustino Emilio Machaca Fuentes, a quien se le condenó a un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, que se computará una vez cumplida la condena por el delito de lesiones graves, en agravio de Marisol Contreras Arapa, en concurso real; asimismo, impuso el pago por concepto de reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles), a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para cada uno de los agraviados, lo cual deberá ser abonado por los sentenciados de forma solidaria durante el tiempo de la condena; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. Los agraviados Marisol Contreras Arapa (foja 1459) y Justo Pastor Beltrán Castro (foja 1467) interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los imputados Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani, Roberto Apaza Apaza y Edy Luis Hancco Salinas como autores del delito de daño agravado, **en el extremo** que les impuso el pago de la reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles), a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para cada uno de los agraviados. Argumentaron lo siguiente:



- i. La reparación civil de S/ 2 000 soles no resulta una indemnización acorde al daño patrimonial y moral causado a los lotes de terreno de los agraviados; dicho monto resulta irrisorio si se tiene en cuenta la fecha de comisión del delito hasta el pronunciamiento de la condena (el delito se cometió el 21/06/2014 y recién se sentenció el 2023).
- ii. Existen otros elementos de prueba que respaldan la tesis del incremento indemnizatorio, como son: i) el peritaje de Ing. Rubén Tamayo Mollinedo cuya dimensión monetaria respecto de la reparación civil asciende a la suma de 7 475 soles, ii) protocolo de pericia practicado a la recurrente Contreras Arapa, que determina un grado de afectación emocional a raíz de los hechos aunado al delito de lesiones, iii) constatación a nivel fiscal y la iv) declaración de los órganos de prueba de cargo que han dado cuenta de la ferocidad en la comisión del delito. A ello, se debe añadir la conducta procesal de la contraparte y sus acciones de “falsa justificación”.
- iii. La reparación civil debe adecuarse a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, considerando que incluso el catorce de enero de 2019 se emitió la resolución n.º 15, que contiene la sentencia condenatoria n.º 10-2019, en la cual se estableció 5 000 soles por concepto de reparación civil para Justo Pastor Beltrán Castro y 12 000 soles para Marisol Contreras Arana, montos relativamente proporcionales al daño causado.
- iv. No basta con fijar dos mil soles y estimar así una reparación integral, si no se toma en cuenta que, el daño no es únicamente patrimonial sino también moral.

Segundo. Los sentenciados Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de vista (foja 1484) en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, los condenó por el delito de daño agravado e impuso el pago de la reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles). Asimismo, en el caso de Faustino Emilio Machaca Flores, en el extremo que se le impuso la pena con carácter efectivo. Solicitaron la



revocatoria de la sentencia de vista y que, actuando como instancia, se confirme la sentencia de primer grado o, en forma alternativa, se declare la nulidad de la sentencia recurrida, bajo los siguientes argumentos:

- i. El recurso interpuesto se sustenta en el desconocimiento de los elementos del delito de daños, así como la interpretación deficiente e indebida del artículo 912 del Código Civil-confusión del derecho de propiedad frente al derecho de posesión-. La exposición de motivos de la norma antes referida, señala que solo es aplicable a los bienes muebles y no a los inmuebles, pretendiendo aplicar por analogía la norma civil, pese a estar prohibida en materia penal. El bien jurídico protegido es la propiedad y no la posesión.
- ii. Nuestro ordenamiento penal señala que los daños pueden constituir falta o delito, para ello tiene que existir una valorización de los daños, pero tanto en la acusación fiscal, como en la parte introductoria de la sentencia de vista, nunca se ha señalado en cuanto está valorizado el perjuicio ocasionado sobre los inmuebles de los agraviados.
- iii. En segunda instancia se condenó a los recurrentes sin haber tenido la oportunidad de actuar nueva prueba, infringiéndose así el principio de igualdad de armas, el principio de inocencia, in dubio pro reo, derecho a la libertad y el derecho de defensa. Asimismo, se vulneró los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y valoración probatoria, los cuales se encuentran reconocidos en jurisprudencia nacional e internacional.

Tercero. Por otro lado, mediante escrito del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro (foja 266 del cuadernillo supremo), la defensa de los procesados Sara Vilca Cotacallapa, Sofía Susana Bellito Mamani y Emilio Machaca Fuentes formuló excepción de prescripción extintiva de la acción penal y argumentó lo que sigue:

En el caso de autos, los supuestos hechos, según la acusación, se han realizado en fecha 21 de junio de 2014, de modo que, contabilizando el plazo de prescripción ordinaria operaría en fecha 21 de junio de 2020 y a



efectos de la prescripción extraordinaria se tendría que adicionar la mitad de la pena máxima, 3 años, por tanto, el plazo extraordinario de prescripción concluiría el 21 de junio de 2023. Según la Ley n.º 31751 y su interpretación auténtica conforme a la Ley n.º 32104, se tendría que aplicar un año más al plazo extraordinario, es decir al 21 de junio de 2023 se adicionará un año más, de modo que la acción penal prescribe el 21 de junio de 2024.

II. Imputación fiscal

Cuarto. Conforme a la acusación fiscal (foja 1 del cuaderno de debate), se imputó a Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza lo siguiente:

Hechos precedentes

En fecha 21 de junio de 2014 a horas 13:00 de la tarde aproximadamente Juana Basilia Guzmán Jehuallanca de Paucar, Marisol Contreras Arapa, Florencio Contreras Chambi, Justo Pastor Beltrán Castro y un menor de cuatro años de edad se encontraba almorzando en la casa de Marisol Contreras Arapa, en el domicilio ubicado en la Urbanización San Juan de la Peña Dorada Mz. J, Lote2 de esta ciudad de Juliaca, quienes a la vez pertenecen a la junta directiva de la Urbanización antes mencionada, y en esos momentos es que Pablo Castillo Hanco toca la puerta de la casa de Marisol Contreras, la misma que salió y observó que el presidente de la Urbanización, Ángel Avelino Castillo Hanco junto a su esposa y dos de sus menores hijos estaban siendo agredidos por parte de Edy Luis Hanco Salinas, Faustino Emilia Machaca Fuentes, Hilda Quispe Lluicho, Roberto Apaza Apaza entre otros pertenecientes al barrio María Estela, por lo que regresó al interior del domicilio para avisar a la junta directiva, donde lograron ingresar Ángel Avelino Castillo Hanco junto a su esposa y dos menores hijos al domicilio de Marisol Contreras Arapa.

Hechos concomitantes

Es así que la turba de personas que Juan Paredes Paredes agitaba siendo un promedio de 70 personas, entre ellos, Edy Luis Hanco Salinas, Roberto Apaza Apaza, Faustino Emilio Machaca Fuentes, Hilda Quispe Lluicho, Ignacio Gutiérrez Humpiri, Susana Sofía Bellido Mamani, Cristóbal Visa Apaza, Margarita Chiaña Colquehuanca, Néstor Yucra Apaza,



Héctor Raúl Salinas Hanco, Jenne Elizabeth Amanqui Chayña, Daniel Gutiérrez Sánchez, Sara Vilca Cotacallapa, Agripina Quispe Luicho y otros empiezan a arrojar piedras y antes que ingresen al domicilio de Marisol Contreras Arapa, ubicado en la Urbanización San Juan de la Peña Dorada Mz. J, Lote 2 de esta ciudad de Juliaca en donde destrozaron las puertas derrumbando la pared de la misma, por lo que la junta directiva de San Juan de la Peña Dorada se refugió en un cuarto y Marisol Contreras Arapa se dirigió a la cocina, una vez en el interior del domicilio la turba de personas antes mencionadas empezaron a destruir la ventana del dormitorio donde se encontraba la junta directiva con piedras y palos que se encontraban en el patio de la vivienda sacando la puerta, destechando la calamina y derrumbando la pared, indicándoles que salgan y que de ahí van a salir muertos.

En eso que obligaron a salir a la junta directiva que se encontraba refugiada en el cuarto, momentos en que Justo Pastor Beltrán observó como la turba de personas, entre ellos Edy Luis Hanco Salinas, Roberto Apaza Apaza, Faustino Emilio Machaca Fuentes, Hilda Quispe Lluicho, Ignacio Gutiérrez Humpiri, Susana Sofía Bellido Mamani, Cristóbal Visa Apaza, Margarita Chiaña Colquehuanca, Néstor Yucra Apaza, Héctor Raúl Salinas Hanco, Jenne Elizabeth Amanqui Chayña, Daniel Gutiérrez Sánchez, Sara Vilca Cotacallapa, Agripina Quispe Luicho y otros empezaron a derrumbar la frontera de su casa ubicada en la Asociación Pro Vivienda Villa San Juan de la Peña Dorada donde también derrumbaron la pared de su vivienda, lo cual es corroborado con el Acta de Constatación Policial domiciliaria de fecha 21 de junio de 2014.

Hechos posteriores

Luego de los hechos sucedidos Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán Castro y Ángel Avelino Castillo Hanco, se acercaron a las oficinas de la Policía Nacional del Perú, para poner la denuncia correspondiente [sic].

III. Itinerario del proceso

Quinto. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:



A. Sentencias de primera y segunda instancia

- 5.1.** Mediante Disposición n.º 8, del quince de enero de dos mil dieciséis (foja 4 del cuaderno de formalización), presentada ante el órgano jurisdiccional con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se formalizó investigación preparatoria contra los encausados y otros como coautores de los delitos de lesiones graves dolosas y daños, en agravio de Eddy Luis Hannco Salinas y otros, y se fijó además la reparación civil en la suma de S/ 27 000 (veintisiete mil soles).
- 5.2.** Culminado el juicio oral, por sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 430 del cuaderno de debate), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, entre otros, condenó a los encausados recurrentes como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de daño agravado en su forma de daño por destrucción de bien inmueble por la violencia, en agravio de Marisol Contreras Arapa y otros.
- 5.3.** Los actores civiles —entre ellos, los recurrentes Justo Pastor y Marisol Contreras Arapa— interpusieron recurso de apelación.
- 5.4.** Posteriormente, a través de la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 630 del cuaderno de debate), se declaró nula la sentencia antes referida en todos sus extremos y se ordenó, además, la realización de un nuevo juicio oral.
- 5.5.** Luego del nuevo juicio oral, por sentencia del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1236 del cuaderno de debate), entre otros, se absolvió a los procesados de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Marisol Contreras Arapa y otros.
- 5.6.** Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 1312).



- 5.7.** Mediante sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 1408), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca resolvió, entre otros, revocar la sentencia de primera instancia, que absolvió a Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani, Roberto Apaza Apaza y Edy Luis Hancco Salinas de la acusación fiscal por el delito de daño agravado, en agravio de Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán Castro y Ángel Avelino Castillo Hancco; reformándola, los condenó como autores del referido delito y les impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo, que se convirtió en ochenta y cinco días de prestación de servicios a la comunidad, con excepción de Faustino Emilio Machaca Fuentes, a quien se le condenó a un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, que se computará una vez cumplida la condena por el delito de lesiones graves, en agravio de Marisol Contreras Arapa, en concurso real; asimismo, impuso el pago de la reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles), a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para cada uno de los agraviados, lo cual deberá ser abonado por los sentenciados de forma solidaria durante el tiempo de la condena; con lo demás que contiene.
- 5.8.** Contra la sentencia de vista, la defensa de los actores civiles Marisol Contreras Arapa y Justo Pastor Beltrán Castro (fojas 1459 y 1467, respetivamente), así como los sentenciados Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza (foja 1484), interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos mediante resolución del nueve de enero de dos mil veinticuatro (fojas 1530), por lo que se ordenó elevar los actuados a esta Sala Suprema.



B. Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 5.9.** En esta Sala Suprema se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 248 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Por auto de calificación del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 230 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos.
- 5.10.** Por decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 262), se fijó el cuatro de diciembre del presente año como fecha para la audiencia de apelación. Llevada a cabo la audiencia, se verificó que el encausado Faustino Emilio Machaca Fuentes no concurrió, por lo cual, en su caso, corresponde reservar el recurso de apelación formulado y reprogramar el juicio de apelación.
- 5.11.** Respecto a los demás recurrentes, culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva. En ese estado, concluida la audiencia de apelación, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta. Al obtener en la fecha el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

A. Alcances del recurso de apelación

Sexto. El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por



el impugnante”. Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

B. Sobre la valoración de la prueba en segunda instancia

Séptimo. En este punto, es importante precisar que el artículo 425, numeral 2, del CPP determina que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Octavo. De igual modo, según se indicó en el Recurso de Casación n.º 343- 2020/Junín (citando las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96- 2015/Tacna), si bien hay un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, existen las



denominadas *zonas abiertas*, sujetas a control. Dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, se establece que el juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando:

- a) Haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto (el testigo no dice lo que menciona el fallo); b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Respecto a la valoración de la prueba, acorde con lo dispuesto en el artículo 158, numeral 1, del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

C. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Noveno. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.



Décimo. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Undécimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

V. Análisis del caso

Duodécimo. Antes de pasar a dar respuesta a los agravios formulados por los apelantes, es necesario, como primer punto, determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, dado que este es un presupuesto medular de la prosecución del proceso penal, en mérito a la solicitud de prescripción de la acción penal alegada

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.



por los procesados Sara Vilca Cotacallapa, Sofía Susana Bellido Mamani y Emilio Machaca Fuentes. Sobre el particular, conforme se ha expuesto en el tercer considerando precedente, la defensa señala que la acción penal prescribió el veintiuno de junio de dos mil veintitrés y, adicionando un año más como periodo de suspensión, conforme a la Ley n.º 31751, la acción penal habría prescrito el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Decimotercero. Como sabemos, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal. En esta línea, constituye una garantía para el procesado —quien se ve liberado de la persecución penal— el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

9. [...] En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria².

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 03523-2008-PHC/TC/Apurímac (fundamento 8).



Decimocuarto. El artículo 80, primer párrafo, de nuestro Código Penal prevé lo siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del citado cuerpo normativo establece lo que sigue: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Decimoquinto. Por otro lado, como ya se ha establecido en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema, si bien la Ley n.º 31751 introdujo una modificación a la norma sustantiva, que fijó un plazo único como cláusula de cierre a la figura de suspensión de la prescripción y señaló que no podía superar el plazo temporal de un año, a través del Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó que dicho imperativo normativo es desproporcionado e inconstitucional³, por lo que no corresponde su aplicación. Así, rige por ser conforme a la ley fundamental lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116 y, por cierto, el Acuerdo Plenario n.º 1-2010-/CJ-116.

Decimosexto. En el caso de autos, a efectos de realizar el cálculo del plazo de prescripción, en el marco de las normas antes acotadas, atañe precisar que artículo 206 del Código Penal —delito de daños en su forma agravada— establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. En tal virtud, se tiene que la prescripción ordinaria es de seis años y la extraordinaria de nueve años. Seguidamente, se verifica que la fecha de la comisión del hecho punible data del veintiuno de junio de dos mil catorce; asimismo, el tres de marzo de dos mil dieciséis se formalizó y continuó la investigación preparatoria por el delito antes referido y se suspendió

³ Véase la Casación n.º 521-2022/Lambayeque, fundamento quinto.



el cómputo de la prescripción, en atención a lo señalado en el artículo 339, numeral 1, del CPP. A partir de lo anteriormente señalado, se tiene que debe contarse como plazo de suspensión de la prescripción un plazo extraordinario, esto es, nueve años. Culminado este, se activa el plazo propio de prescripción equivalente a un plazo extraordinario (nueve años) y, finalmente, se descuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta la formalización de la investigación preparatoria. En consecuencia, es evidente que a la fecha no ha operado la prescripción.

Decimoséptimo. Seguidamente, pasamos a evaluar los agravios de los apelantes. Como se expuso, luego de la valoración de la prueba actuada en juicio oral, el *a quo* absolvió a Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza y sustentó su decisión, básicamente, en lo siguiente:

a. Para la configuración del delito de daños, debe acreditarse que el sujeto pasivo tenga el derecho de propiedad sobre el bien dañado, no siendo objeto de protección por este delito el derecho de posesión; en el presente caso de la prueba actuada en el juicio, la fiscalía no ha acreditado que Marisol Contreras Arapa tenga el derecho de propiedad sobre el bien inmueble dañado ubicado en la manzana J, lote 2 de la Urbanización San Juan Peña Dorada; asimismo, tampoco se acreditó que Justo Pastor Beltrán Castro tenga el derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en Manzana J, lote N.º 6 de la urbanización San Juan de la Peña Dorada; así, la falta de medios probatorios sobre el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles dañados que se afirma ostentan los citados agraviados determina la no configuración del delito de daño agravado.

b. Por otro lado, se acreditó que Justo Pastor Beltrán Castro tiene el derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la manzana J, lote N.º 5 de la Urbanización San Juan de la Peña Dorada, sin embargo, no se acreditó que los procesados hayan tenido intervención



en los daños causados. El juzgador advirtió que existió contradicción en la declaración del agraviado Justo Pastor Beltrán Castro y Pablo Castillo Hanco, asimismo, si bien las testigos Marisol Contreras Arapa, Juana Basilia Guzmán Hehuallanca de Paucar, Ángel Avelino Castillo Hanco e Hipólito Jaén Apaza Mamani refirieron que vieron como causaron daños a la propiedad de Justo Pastor Beltrán Castro, no precisaron quienes fueron los que intervinieron; más aún cuando manifestaron que era una turba de aproximadamente 70 personas. No se aportó medios probatorios que vinculen a los procesados con los daños imputados.

c. Al verificarse la insuficiencia de los medios probatorios, corresponde la absolución de los acusados.

Decimoctavo. En instancia de apelación, el Tribunal Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los recurrentes por el delito de daño agravado (previsto en el artículo 205, concordante con el artículo 206, numeral 3, del Código Penal). Sustancialmente, sustentó su decisión en lo siguiente:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil, *“el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario”*; por consiguiente, si el debate se encuentra centrado en la titularidad del bien y no se acredite la propiedad inscrita, es menester considerar por presunción, propietario a quien se encuentre en posesión. Se presume también que ostenta, al lado de la facultad de disposición, los otros atributos del derecho de propiedad, o sea, se entiende que pueda usar el bien o disfrutarlo, en consecuencia, es perfectamente aceptable considerar agraviado a quien posee el bien a título de propietario.

b. Con la constatación Fiscal-Policial, oralizada en el plenario, se acredita, de modo fehaciente, los daños en las paredes y muros de adobe y puertas en el piso de los inmuebles ubicados en la Av. Nueva, Manzana J, Lote 2 y 3, encontrándose en la misma a Marisol Contreras Arapa y su padre Florentino Contreras Chambi; asimismo, en el inmueble ubicado en la Av. Nueva, manzana J, lote 5 y 6 se encontró a Justo Pastor Beltrán Castro, y el inmueble ubicado también en la Av. Nueva, manzana D, lotes 4 y 5,



encontrándose a Ángel Avelino Castillo Hanco. Al momento de las diligencias se los encontró en posesión de los inmuebles antes referidos, es decir, poseían los mismos en calidad de propietarios. Así, conforme se prevé en el artículo 912 del Código Civil, si los agraviados fueron encontrados en los bienes inmuebles, su comportamiento era de propietarios por lo que, por presunción, es menester considerarlos propietarios de los inmuebles afectados a fines de la persecución punitiva y con derecho al resarcimiento correspondiente.

c. Respecto del monto de la reparación civil, conforme a la constatación fiscal policial, se ha efectuado daños en paredes de adobe, puertas, ventanas, los que fueron encontrados en el piso de los inmuebles constatados en los que se encontró a los agraviados; por tanto, la reparación civil, conforme al principio de la prudencia y equidad establecido en el artículo 1332 del Código Civil, establece que cuando el juzgador no tenga elemento objetivo para determinar el monto indemnizatorio, puede fijarlo con criterio de equidad, que supone la debida proporción de daño causado y la reparación; por tanto, el Colegiado consideró que en rigor, el daño se limita a las paredes derrumbadas, no habiéndose inutilizado las puertas, las que se encontraron tiradas en el piso, por lo que la indemnización de dos mil nuevos soles para cada uno de los agraviados importa una reparación integral por la comisión del ilícito penal de daño agravado.

Decimonoveno. En esta sede de apelación no se admitió prueba nueva. Así, el Tribunal pasará a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425, numeral 2, del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

§ Sobre los agravios postulados por los encausados Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza respecto al delito de daño agravado

Vigésimo. Nuestro CPP, respecto a la valoración de la prueba, en su artículo 393, numeral 2, estipula que la valoración no solo es



individual, sino también conjunta, y en esta última se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Un aspecto relevante es no perder de vista que la presunción de inocencia —como regla de juicio— tiene incidencia en el ámbito probatorio, lo cual importa que la prueba completa sobre la responsabilidad penal debe proporcionarla el Ministerio Público.

Vigesimoprimeramente. Así, se observa que la materialidad del delito no ha sido cuestionada; incluso, en la sentencia de primera instancia, fundamento 20, se consideró que el acta de constatación fiscal-policia del veintiuno de junio de dos mil catorce acreditó los daños causados a los inmuebles de Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán y Ángel Avelino Castillo Hancco. En dicha diligencia, se constató que, en el inmueble de la manzana J, lotes 2 y 3, de la urbanización San Juan de la Peña Dorada, el muro de la frentera de material de adobe se encontraba totalmente derrumbado, la puerta y un portón metálico en el piso y en el interior, en el ambiente ocupado como dormitorio, la pared se encontraba derrumbada, la puerta en el piso, la ventana con vidrios rotos en el piso, y en el segundo ambiente la puerta presentaba abolladuras y la ventana se hallaba en el piso. En cuanto al inmueble ubicado en la manzana J, lotes 5 y 6, de la misma urbanización se verificó un muro de adobe derrumbado y la puerta de calamina en el piso. Finalmente, en el inmueble ubicado en la manzana J, lotes 4 y 5, de la ya citada urbanización, se apreció que el muro de adobe se estaba derrumbado, una puerta de color plomo se hallaba en el piso y el cerco perimétrico también se encontraba en el piso. Los daños antes referidos fueron corroborados con las fotografías aportadas por los precitados agraviados. Como punto importante a resaltar, tal y como



lo indicó el Colegiado Superior, en la diligencia fiscal-policial, los agraviados Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán y Ángel Avelino Castillo Hancco se encontraban en posesión de los bienes afectados.

Vigesimosegundo. Los recurrentes han sostenido como primer agravio que el Tribunal de alzada realizó una interpretación indebida del artículo 912 del Código Civil, al haber confundido el derecho de propiedad frente al derecho de posesión. Este Tribunal Supremo comparte el análisis expuesto por el Colegiado Superior al señalar que, en el delito de daños, resulta perfectamente aceptable considerar como agraviado a quien posee el bien a título de propietario, según lo dispone el artículo antes referido. No debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado; en ese entendido, esta debe ser sistemática y teleológica. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no deben contradecirse.⁴ La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación. En ese sentido, dado que el bien jurídico o interés social fundamental que pretende proteger el tipo penal *in comento* lo constituye en sentido genérico el patrimonio y, en forma específica, el derecho de propiedad⁵, sería contradictorio excluir al poseedor que viene actuando sobre el bien inmueble afectado de la misma forma que lo haría un propietario, más aún cuando incluso dicha posesión no ha sido rebatida.

⁴ ZUSMAN, Shoschana. (2018). *La interpretación de la ley. Teoría y métodos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁵ Véase el fundamento 32 de la sentencia de vista recurrida, citando a SALINAS SICCHA.



Vigesimotercero. Por otro lado, en cuanto al segundo agravio, se sostuvo que no existió una valorización de los daños sobre los inmuebles de los agraviados y no se pudo determinar si se estaba frente a un delito o una falta. En torno a ello, como bien lo ha señalado el Tribunal de alzada, en el presente caso se imputó el delito de daños en su forma agravada (artículo 206, numeral 3, del Código Penal), y no resulta necesaria la cuantificación del daño causado. Sobre dicho extremo, la motivación resulta razonable y no merece mayor pronunciamiento por parte de este Colegiado Supremo.

Vigesimocuarto. Finalmente, respecto al último agravio invocado, referido a la vinculación de los procesados recurrentes con los hechos imputados, se observa que en el plenario brindó su declaración Juana Basilia Guzmán Jehuallanca de Paucar, quien de forma coherente sindicó como responsables de los daños causados el día veintiuno de junio de dos mil catorce a los procesados Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani y Roberto Apaza Apaza. Lo anterior se encuentra reforzado con el acta de denuncia verbal (que viene a ser la primera aproximación a los hechos ocurridos) y la declaración brindada por Marisol Contreras Arapa, quien desde el inicio del interrogatorio en juicio oral sostuvo y relató de forma detallada no solo las agresiones físicas sufridas por parte del encausado Faustino Emilio Fuentes Machaca, sino también los daños que causaron en su propiedad los encausados recurrentes. Abonan a tales pruebas las declaraciones de Justo Pastor Beltrán Castro y Ángel Avelino Castillo Hancco, quienes también se encontraron presentes el día de los hechos y brindaron detalles sobre lo acaecido. No se ha realizado una valoración distinta de la prueba personal. El análisis y valoración de las pruebas se ha desarrollado bajo las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica y las máximas de la



experiencia. La contundencia de las pruebas no ha sido enervada y permite sostener la hipótesis acusatoria. No existe duda de lo acontecido el día de los hechos, de los daños producidos y de la conducta delictiva de los encausados. La motivación de las sentencias ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional, y el fallo, congruente.

§ Sobre los agravios postulados por Marisol Contreras Arapa y Justo Pastor Beltrán Castro

Vigesimoquinto. Los agraviados Marisol Contreras Arapa y Justo Pastor Beltrán Castro cuestionan el monto de la reparación civil fijada. Al respecto, de los medios probatorios actuados en juicio oral, específicamente el acta fiscal-policial, se determinó que en el caso de Marisol Contreras Arapa se derribaron las paredes de adobe de su bien inmueble, las puertas se encontraron en el piso (no habiendo sido destruidas) y además se afectaron las ventanas, y se hallaron vidrios en el piso. En lo que atañe al agraviado Justo Pastor Beltrán Castro, en los lotes ubicados en la manzana J, lotes 5 y 6, se derrumbó el muro de adobe y la puerta de calamina se encontraba en el piso. Si bien en ambos casos se actuó el peritaje de parte suscrito por el ingeniero Rubén Tamayo Mollinedo, dicha prueba no se erige por sí sola como la prueba central y determinante para establecer el monto indemnizatorio. Asimismo, los agraviados señalaron que, en la sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve, se estableció el monto de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil para Justo Pastor Beltrán Castro y de S/ 12 000 (doce mil soles) para Marisol Contreras Arapa. Sin embargo, la sentencia antes referida fue declarada nula en todos sus extremos; por lo tanto, no vincula al nuevo pronunciamiento emitido, luego de celebrado el nuevo juicio oral. Cabe precisar que, en el caso de Marisol Contreras Arapa, en



cuanto al protocolo de pericia practicado a la recurrente, que determinó el grado de afectación emocional que sufrió a raíz de los hechos, dicha prueba tiene mayor relevancia con el delito de lesiones del cual fue víctima y por el cual ya se le estableció una reparación civil. No obstante, en el caso de autos, al tratarse de un delito de daños, la afectación recae directamente en el bien inmueble. En consecuencia, ya que no se acreditó objetivamente el monto estimado de los daños causados a los inmuebles de los agraviados, corresponde confirmar el monto de reparación civil fijado por el Tribunal de alzada.

VI. Imposición del pago de costas

Vigesimosexto. Finalmente, al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, concierne imponerles el pago por este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los agraviados **Marisol Contreras Arapa** (foja 1459) y **Justo Pastor Beltrán Castro** (foja 1467), así como por los sentenciados **Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani** y **Roberto Apaza Apaza** (foja 1484).
- II. CONFIRMARON** la sentencia de vista del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 1408), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca



de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1236), que absolvió a Faustino Emilio Machaca Fuentes, Sara Vilca Cotacallapa, Susana Sofía Bellido Mamani, Roberto Apaza Apaza y Edy Luis Hancco Salinas del delito de daño agravado, en agravio de Marisol Contreras Arapa, Justo Pastor Beltrán Castro y Ángel Avelino Castillo Hancco, y reformándola los condenó por el delito de daño agravado a la pena privativa de libertad de un año y ocho meses con carácter efectivo, que se convirtió en ochenta y cinco días de prestación de servicios a la comunidad, con excepción de Faustino Emilio Machaca Fuentes, a quien se le condenó a un año y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, que se computará una vez cumplida la condena por el delito de lesiones graves, en agravio de Marisol Contreras Arapa, en concurso real; asimismo, impuso el pago por concepto de reparación civil de S/ 6000 (seis mil soles), a razón de S/ 2000 (dos mil soles) para cada uno de los agraviados, lo cual deberá ser abonado por los sentenciados de forma solidaria durante el tiempo de la condena; con lo demás que contiene.

- III. **PRECISARON** que, en el caso del encausado Faustino Emilio Machaca Fuentes, corresponde reservar el recurso de apelación formulado y reprogramar el juicio de apelación.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 40-2024
PUNO**

los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/begt